

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00370 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de TRANSPORTES MTM SERVICIOS TERCERIZADOS SAS contra QV TRADING SAS, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por concepto de capital contenido en las facturas que a continuación se relacionan, allegadas como base de la acción así:

N o	NO. DE FACTURA.	VALOR FACTURA.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA
1	FBUG2600	\$ 79'329.800	Mayo 19 de 2023
2	FBUG2604	\$ 49'325.100	Mayo 24 de 2023
3	FBUG2607	\$ 82'944.400	Mayo 26 de 2023
4	FBUG2612	\$ 53'152.000	Mayo 29 de 2023
5	FBUG2613	\$ 64'178.400	Mayo 30 de 2023
6	FBUG2621	\$ 52'940.800	Junio 2 de 2023

2. Los intereses de mora liquidados sobre los anteriores capitales a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De cara a la factura FBTA1012, se advierte que el documento allegado como base de recaudo no cumple con la exigencia del numeral 2º del artículo 774 del código de Comercio; razón por la cual, se DENIEGA la orden de pago sobre esta.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Bastantéesele a la profesional en derecho Luisa Fernanda Niño Sierra, como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d262ee0eeb398f1f63606b04fb0d9a68e67f16705b7835a7c951bd9bb3accce**

Documento generado en 28/09/2023 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00370 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Previo a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que QV TRADING SAS, indíquese cuales son las entidades donde se encuentran tales en cuentas bancarias de la ejecutada; lo anterior conforme el inciso quinto del artículo 83 del código General del Proceso «*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*».
2. Decretar el embargo del establecimiento de comercio descrito en la solicitud de medidas cautelares, denunciado de propiedad de la ejecutada. Ofíciase a la cámara de comercio que corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf8840ade1b957b872a16f28079b48e56a2d4a85e082fa5e42ac6fcd90c8834**

Documento generado en 28/09/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00387 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA contra ESP ENERGY GROUP SAS, MARIO FERNANDO ZAMORA SANTACRUZ y LYDA VIANEY ERAZO BRAVO, para que en el término de cinco días, paguen las siguientes cantidades, respecto del contrato Leasing Financiero Inmobiliario 180-113961 suscrito en agosto 2 de 2016:

1. Capital por cánones de arrendamiento:

Valor	Fecha de exigibilidad
\$ 175.838	Diciembre 29 de 2022
\$ 47'047.087	Enero 30 de 2023
\$ 47'365.421.	Marzo 1 de 2023
\$ 48'109.174.	Marzo 29 de 2023
\$ 45'786.362.	Mayo 2 de 2023
\$ 44'597.510	Mayo 29 de 2023
\$ 40'867.424	Junio 29 de 2023

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre los anteriores capitales a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que se verifique el pago total.

1.3. Capital prima de seguros:

Valor	Fecha de exigibilidad
\$ 201.367.	Enero 30 de 2023
\$ 201.367.	Marzo 1 de 2023
\$ 201.367	Marzo 29 de 2023
\$ 201.367	Mayo 2 de 2023
\$ 201.367	Mayo 29 de 2023
\$ 201.367	Junio 29 de 2023

1.4. Por el capital de los cánones de arrendamiento y prima de seguros que en lo sucesivo se causen, junto con sus intereses moratorios sobre los respectivos valores a la tasa máxima legal autorizada, a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno y hasta el pago total de la obligación.

Respecto al cobro por «*la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria*», se advierte que en el contrato allegado no obra cláusula que permita ejecutar de forma anticipada dicho concepto; razón por la cual, se DENIEGA su orden de pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiése a la DIAN.

Bastantéesele al profesional en derecho Eduardo García Chacón, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a045b31ac7ed1b946dfc708a6ea8abb083f7bc15d8dfd445b3c96cfe0d974baa**

Documento generado en 28/09/2023 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00389 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor territorial que la determina, teniendo en cuenta que el numeral 7º del artículo 28 del código General del Proceso, determina que «En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.» (subrayado fuera de texto)

De cara a ese imperativo legal, y como lo indica el apoderado judicial del actor en el escrito genitor, el inmueble objeto del litigio se ubica en el municipio de Soacha – Cundinamarca, lo que se corrobora al otear el certificado de tradición y libertad anexo al plenario, por lo que evidente es que la competencia para conocer, tramitar y decidir esta causa no radica en esta agencia judicial.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia territorial, y se ordenará remitirla al juez civil del circuito de Soacha–Cundinamarca, a quien le corresponde el conocimiento, por ser el circuito de la ubicación del inmueble.

En mérito de lo expuesto, se.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda reivindicatoria de JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ ORJUELA contra CONSTRUCTORA AMARILO SAS, MARÍA INÉS BELLO DE MARENTES, PATRICIO RAMÍREZ RODRIGUEZ, PEDRO RAÚL RAMÍREZ, ÁLVARO BRAVO CONTRERAS, ALFONSO VELÁSQUEZ DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia, dado el factor territorial.

SEGUNDO Remitir el expediente por la vía más expedita al juzgado civil del circuito de Soacha -Cundinamarca. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46c9a771c5e10ddec8a4dba98e4ddd7e6a360858a88054ece5e97963c430922**

Documento generado en 28/09/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00392 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que LUISA FERNANDA MORENO GALLEGOS tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$175'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo y aprehensión del vehículo automotor de placas JIX – 943, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Oficiese a la oficina de tránsito de esta urbe.

Notifíquese.

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a79a2b9d7386218356f5ffb8cf7a8c8028238c09071b5f4cb81d1515e600568**

Documento generado en 28/09/2023 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00392 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra LUISA FERNANDA MORENO GALLEGOS, para que ésta, en el término de cinco días pague:

1. \$76'317.973,56, capital del pagaré TV652235, allegado como base de acción.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de agosto 23 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$10'596.715,47, por intereses corrientes.
4. \$85'989.148,36, por concepto de «*intereses de mora*», conforme el pagaré base de acción.
5. \$897.401,99, por concepto de «*otros*», visto en el cartular.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Luisa Fernanda Pinillos Medina, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd43495110bcfe886329eac40d905bc7d7c006758d4870e1b7e346fb83828a80**

Documento generado en 28/09/2023 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00394 00

Seria del caso calificar el mérito formal de la demanda, pero se observa que ha operado en el presente caso la caducidad de que trata el inciso primero del artículo 382 del código General del Proceso, de acuerdo con el que: «La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.»; lo anterior, teniendo en cuenta que la «Asamblea del 29 de julio de 2021», fue inscrita ante el ministerio del Trabajo en agosto 4 de 2021 (fl 8/9 posición 2); luego, de conformidad con la norma en cita, el termino para impugnar lo decidido feneció en octubre 4 de 2021, y como el correo de generación de la demanda en línea 340466 que primigeniamente conoció el juzgado Séptimo laboral del circuito de esta ciudad data de enero 17 de 2022 (posición 4); fuerza es concluir que el término perentorio de caducidad con el que contaba el actor para instaurar dicha acción ya se encontraba vencido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que según el inciso segundo del artículo 90 ibídem, «El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.», se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por caducidad (inc 2, art 90, art 382 C. G. del P.)

SEGUNDO En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a846dffec2ab6ab9df81e57bc5b7fba8365deaf5c48325ba903fd948d6e1b72**

Documento generado en 28/09/2023 05:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**